



RESOLUCIÓN № 6452 DE 2020

29-05-2020



"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante LUCERO MARÍA PUERTA PUERTA, Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004136 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018¹, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES – CALDAS "Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente".

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante LUCERO MARÍA PUERTA PUERTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30324332, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230034745 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer VEINTICUATRO (24) vacantes del empleo denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 70991, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2018000006946 del 30 de octubre de 2018.

Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Puntaje
1	CC	24348275	MAGDA JENNY HERNÁNDEZ RAMÍREZ	86.25
2	CC	24348117	LUZ ADRIANA GONZALEZ JARAMILLO	84.47
3	CC	10266646	JORGE ELIECER OSPINA	83.89
4	CC	1002732390	LEIDY JOHANA TANGARIFE CASTRILLON	80.02
5	CC	24550585	GLORIA ELENA ARROYAVE BAÑOL	79.52
6	CC	30230011	DIANA MARIA MORALES POSADA	78.68
7	CC	30234139	MARY LUZ LOPEZ BEDOYA	77.22
8	CC	30335493	LINA MARIA MARIN ACEVEDO	75.86
9	CC	30323933	DORA LILIA MACHADO REINOSA	74.62
10	CC	10279326	KEVIN WALTER GARCIA MEDINA	74.01
11	CC	16074900	YHON FREDY GARCIA	73.26
12	CC	25109845	YOJANNA ARENAS MURILLO	73.01
13	CC	1059815220	ANGIE JULIETH VALENCIA OCAMPO	72.89
14	CC	75072529	JOHN JAIRO RAMIREZ SOTO	72.59
15	CC	16053998	MAURICIO CASTAÑEDA LOAIZA	70.59
16	CC	1053848459	NATALIA PEREZ HERNANDEZ	69.34
17	CC	1053785039	NATALY URIBE RESTREPO	68.59
18	CC	41920724	MERCEDES GUTIERREZ SERNA	68.43
19	CC	30405700	ANA MARIA LOPEZ TOBON	66.59
19	CC	30393639	MARÍA DIGNORA ARISTIZABAL RAMÍREZ	66.59
20	CC	30324332	LUCERO MARIA PUERTA PUERTA	63.26
21	CC	30403728	LUZ IDALIA ORTIZ MARTINEZ	63.09
21	CC	52956259	LUZ ADRIANA TORRES SIERRA	63.09
22	CC	75093226	LUIS GONZAGA GIRALDO IDARRAGA	61.76
23	CC	65795478	MARÍA ANGÉLICA VILLEGAS MORENO	61.09
24	CC	30300347	LUZ AMPARO GARCIA DUQUE	59.76
25	CC	1004691170	RICHARD OVEIMAR CHIRAN CHIRAN	52.76

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, mediante radicado interno No. 296444035 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante LUCERO MARÍA PUERTA PUERTA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

No cumple requisitos de estudio. Diploma no registrado en la institución educativa.

En requisitos de estudios el cargo exige aprobación de básica primaria: la persona presenta un diploma de bachiller nocturno de la Institución Universitario de Caldas, al revisar el documento con dicha institución nos informan que el registro de ese diploma no existe.

Adicionalmente, la Comisión de Personal adjunta la certificación expedida por el Instituto Universitario de Caldas, en la que se encuentra lo siguiente:

- 1. El diploma tiene como fecha de entrega el 30 de noviembre de 1989, y dice estar registrado en el folio 58 Libro de Registro 2. Al respecto los diplomas del año 1989 fueron registrados en los Folios 040, 041, 042, 043 y 044. El Folio 058 registra los diplomas del año 1992, adicional a ello solo existe un libro de registro.
- 2. El diploma está firmado por el Magister Jaime Arturo García Arcila. Al respecto se tiene que el Rector de la Jornada Nocturna en el año 1989 era el señor José Abel Soto González, quien estuvo al frente de la Rectoría desde el año 1979 hasta el año 1991. El Magister Jaime Arturo García Arcila se desempeñó como Rector desde el año 1991 hasta el año 1997.
- 3. El número de cedula de quien firma el diploma como rector termina en 57 mientras que el número de cedula del Magister Jaime Arturo García Arcila que es el nombre del "firmante" es 19059594.
- 4. Sellos del diploma: los sellos que presenta el diploma fueron utilizados desde el año 1991 hasta el año 1996. El sello usado desde el año 1986 hasta el año 1990 es diferente.
- 5. Se hizo el seguimiento de la señora María Lucero Puerta Puerta en el libro de calificaciones y libro de matrícula desde el año 1984 hasta el año 1989 y el nombre no está registrado en ninguno de los dos (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
</u>

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001984 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante LUCERO MARIA PUERTA PUERTA, OPEC 70991, del Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LUCERO MARÍA PUERTA PUERTA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y el 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, la aspirante no intervino en la presente actuación administrativa.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, <u>la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"</u>, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase

administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), <u>la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).</u>

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el <u>imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).</u>

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

(...)

Ahora bien, el artículo 18 ibídem, indicó que la Educación se debía certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACION DE LA EDUCACION. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matricula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 70991 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Aprobación de Básica Primaria.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal, se procede a verificar en el SIMO las certificaciones de estudio con las cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Estudio para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

 Diploma expedido por el Instituto Universitario de Caldas, de fecha 30 de noviembre de 1989, en el que se confiere el título de Bachiller Académico a LUCERO MARÍA PUERTA PUERTA.

La Universidad Libre consideró que este diploma le permitía a la aspirante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley 115 de 1994, cumplir el requisito de formación académica de Básica Primaria, dado que el título de Bachiller se obtiene al finalizar la Educación Media, que comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°), grados superiores a la Educación Básica Primaria, que se compone de los cinco (5) primeros grados, de acuerdo a la normativa que precede.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto en la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, se evidencia que el Instituto Universitario de Caldas desconoce, según la certificación expedida el 24 de febrero de 2020 por la Coordinadora Académica del mismo, el documento aportado por la aspirante para acreditar el requisito de Estudio exigido para el empleo a proveer, en los siguientes términos:

- 1. El diploma tiene como fecha de entrega el 30 de noviembre de 1989, y dice estar registrado en el folio 58 Libro de Registro 2. Al respecto los diplomas del año 1989 fueron registrados en los Folios 040, 041, 042, 043 y 044. El Folio 058 registra los diplomas del año 1992, adicional a ello solo existe un libro de registro.
- 2. El diploma está firmado por el Magister Jaime Arturo García Arcila. Al respecto se tiene que el Rector de la Jornada Nocturna en el año 1989 era el señor José Abel Soto González, quien estuvo al frente de la Rectoría desde el año 1979 hasta el año 1991. El Magister Jaime Arturo García Arcila se desempeñó como Rector desde el año 1991 hasta el año 1997.
- 3. El número de cedula de quien firma el diploma como rector termina en 57 mientras que el número de cedula del Magister Jaime Arturo García Arcila que es el nombre del "firmante" es 19059594.
- 4. Sellos del diploma: los sellos que presenta el diploma fueron utilizados desde el año 1991 hasta el año 1996. El sello usado desde el año 1986 hasta el año 1990 es diferente.
- 5. Se hizo el seguimiento de la señora María Lucero Puerta Puerta en el libro de calificaciones y libro de matrícula desde el año 1984 hasta el año 1989 y el nombre no está registrado en ninguno de los dos (Sic).

Así las cosas, se evidencia que en este caso se materializa la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005 precitado, en tanto la propia institución que aparece como la que expide el referido diploma desconoce la validez del mismo, evidencia documental de la cual se dio traslado a la aspirante mediante radicado No. 20202210401331 del 13 de mayo de 2020, sin que exista registro de contradicción de la misma ante esta Comisión Nacional.

Con ocasión de esta situación, se debe indicar que es deber de los servidores públicos poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los asuntos en los que pueda existir la presunta comisión de un delito y/o una falta disciplinaria. Así lo establecen los artículos 67 del Código de Procedimiento Penal y 34, numeral 24, del Código Único Disciplinario.

De igual manera, se debe aclarar que esta entidad no ha tipificado ningún delito, ni ha señalado como titular de la presunta irregularidad en los documentos antes mencionados a la señora **LUCERO PUERTA PUERTA**, pues como ya se dijo, le corresponde a la autoridad competente determinar si existe delito alguno y sobre quien recae la responsabilidad del mismo.

Se concluye, entonces, que la señora **LUCERO MARÍA PUERTA PUERTA, NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Estudio para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 70991, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1 ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a LUCERO MARÍA PUERTA PUERTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30324332, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230034745 del 14 de febrero de 2020, para proveer Veinticuatro (24) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 70991, denominado Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a LUCERO MARÍA PUERTA PUERTA, al correo electrónico <u>lalogp99@gmail.com</u>, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Manizales, en la dirección Calle 19 No. 21 - 44 de dicho municipio y a los correos electrónicos <u>carlosmarioalcalde@manizales.gov.co</u> y <u>john.alzate@manizales.gov.co</u>.

ARTÍCULO QUINTO. Trasladar a la Fiscalía General de la Nación, los documentos obrantes en la presente actuación administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, <u>www.cnsc.gov.co</u>.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho

Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho